



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 7 de agosto de 2020, fecha en que perfeccionó su relación contractual con la Entidad, pese a no contar con inscripción en el Registro nacional de Proveedores (RNP)”.*

Lima, 21 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3408-2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa EAZACC PROCOM S.A.C., por su responsabilidad al suscribir el contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de agosto de 2020, el Congreso de la República, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 000370, para la contratación del *“Servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico: Centro Médico del Congreso de la República”*, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa EAZACC PROCOM S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el importe de S/28,000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

2. Mediante Carta N° 234-2021-DL-DGA/CR presentada el 26 de mayo de 2021 ante Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber suscrito un contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 096-2021-AAJ-OLCC-OM-CR del 22 de marzo de 2021, a través del cual se señaló lo siguiente:

- Señala que, a la fecha de formalización de la Orden de Servicio, esto es, el 7 de agosto de 2020, para la prestación del *“Servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico: Centro Médico del Congreso de la República”*, el Contratista no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Asimismo, verificó que, a partir del 6 de noviembre de 2020, recién estuvo autorizada para contratar con el Estado, para el caso de servicios en general, y desde el 4 de diciembre de 2020, para el caso de servicios de consultoría.
 - Por consiguiente, el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber contratado sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), hecho que deberá poner en conocimiento del Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. Con Decreto del 23 de mayo de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al suscribir el contrato, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 25 de mayo de 2022, vista la razón expuesta, se tuvo por efectuada la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

al Contratista, a través de la Casilla Electrónica del OSCE el 24 del mismo mes y año.

5. A través de la Carta N° 001-2022-EAZACCPROCOM SAC presentada el 31 de mayo de 2022 al Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Señala que su representada se adjudicó la Orden de Servicio para la elaboración del expediente técnico del centro médico del Congreso de la República, cuyo importe fue de S/ 28,000.00 soles, y con un plazo de ejecución de 60 días calendario.

Para ello se entregó según los requisitos toda la documentación con la cual su representada contaba en dicho tiempo, menos la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), porque no se contaba con dicho documento. Teniendo como respuesta del área de logística de la Entidad la emisión de la Orden de Servicio [N° 000370-2020].

- De manera posterior, indica que a la entrega del expediente final (con el cual se daría por finalizado el servicio prestado) al apersonarme al área de logística le informaron que por error de la especialista no se había verificado que su representada no contaba con el RNP, razón por la cual, precisó que su registro se encontraba en trámite en el OSCE; sin embargo, le comunicaron que lo mejor era anular la Orden de Servicio [N° 000370-2020] y que como el servicio ya se había efectuado, se giraría una nueva orden de servicio, a fin de no ocasionar ningún perjuicio a su representada, girándose una segunda O/S N° 000645-2020, que también fue anulada, hasta que finalmente giran la O/S N° 000745-2020 del 10 de diciembre de 2020. Manifiesta que las dos últimas órdenes de servicio fueron de conocimiento del Ing. Víctor Castillo, quien para tal efecto sostuvo varias reuniones con el personal del departamento de logística.
- Así que previa coordinación con el Ing. Víctor Castillo, el 15 de diciembre de 2020, se presentó al Área de Ingeniería y Mantenimiento, el Expediente Técnico del Centro Médico del Congreso de la República, conforme se acredita con la copia del cargo respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

- Cabe precisar que, en la constante comunicación con el Ing. Víctor Castillo, quien inicialmente me indico que en logística no le recibieron la conformidad del servicio y, posteriormente, me dijo que el director general de Administración, el señor Samuel Morales Michelot y la jefa de logística, Sra. Tatiana Guevara Inocente, le indicaron que la conformidad de servicio, lo pase en la primera quincena de enero del 2021.
 - Luego de tomar conocimiento que la O/S N° 000745-2020 ha sido anulada por logística, en mérito al Informe N° 057-02020-AIM-DSG-DGA-CR en el que se indica “teniendo en cuenta que esta ni se encuentra en el PAC 2021 y que lo solicitado en el Informe N° 210-2020- AIM.DSG-DGA-CR, la alta dirección no ha aprobado la recomendación para elaboración del expediente técnico y la ejecución de obra, solicitud hecha debido a que las construcciones anteriores en la Plaza José Faustino Sánchez Carrión se han realizados con la autorización y acuerdo de Mesa Directiva y que al haber vencido los actuados del 2020; se recomendó dejar sin efecto la Orden de Servicio N° 000745, y solicitar al área usuaria persistir en la necesidad, para la elaboración de un nuevo requerimiento y términos de referencia, asimismo incluir el expediente técnico y ejecución de obra en el PAC-2021.
 - Añade que todo ello evidencia un desconocimiento de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que, independientemente de la responsabilidad administrativa, se ha incurrido en los ilícitos penales de abuso de autoridad y omisión de funciones.
 - Con los argumentos presentados, hacemos de conocimiento que dicha falta se realizó por desconocimiento de la normativa y ante la falencia de las áreas calificadoras del congreso, las cuales dieron el visto bueno al inicio de los servicios y plantearon soluciones en vista de los errores generados en afectación de su representada. Por ello solicita se desestime la sanción que corresponda.
6. Mediante decreto del 20 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento; siendo recibido el 21 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y su Reglamento, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “*La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan*”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹.

En tal sentido, la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

¹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las ocho (8) UIT.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, el monto contractual ascendió a S/28,000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y **k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en suscribir el contrato, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable al caso que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción.

7. Sobre el particular, el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que constituye infracción administrativa, suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
8. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. En atención a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— el supuesto hecho que el Contratista suscribió el contrato con la Entidad sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
10. En relación con ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley, el cual establece que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

Conforme a ello, en la referida disposición normativa se estableció la obligación de los participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en contrataciones efectuadas bajo el ámbito de la vigencia de la Ley, de encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Dicha obligación se sustenta en que la información que contiene dicho registro respecto a los proveedores del Estado constituye un elemento de apoyo en la toma de decisiones de compras y contrataciones para las Entidades, lo cual permite la fácil identificación y validación de aquellos.

11. Es así que, a través del registro en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se busca garantizar que todos aquellos que compiten en un procedimiento de selección y/o a contratar con el Estado se encuentren en condiciones reales de competir; pues cautela y minimiza el riesgo que implica para el Estado el contratar con un proveedor que no tiene la capacidad técnico - financiera suficiente para cumplir sus obligaciones contractuales, situación que comprometería los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

Cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Reglamento, no requieren inscribirse como proveedor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), aquellos proveedores cuyas contrataciones que sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.

Cabe destacar que las normas precitadas son de conocimiento público y por tanto los agentes económicos que deseen contratar con el Estado deben cumplirlas a cabalidad.

Configuración de la infracción.

12. De la información obrante en el expediente administrativo, se advierte que en mérito a la denuncia interpuesta por la Entidad, aquella comunicó que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción imputada, al haber suscrito contrato con su representada sin contar con RNP vigente.
13. Ahora bien, en el supuesto de hecho imputado, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad; y, ii) la verificación de la condición de no inscrito o inscripción no vigente ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) en la fecha del perfeccionamiento del contrato.
14. En el caso concreto, respecto al primer requisito, obra en el presente expediente la Orden de Servicio N° 000370 del 7 de agosto de 2020², a través del referido instrumento la Entidad contrató los servicios del Contratista, a fin que realice la consultoría para la elaboración del expediente técnico: Centro Médico del Congreso de la República, por el importe de S/28,000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles).

Cabe mencionar que dicha Orden de servicio fue recibida –vía correo electrónico³– el 7 de agosto de 2020 por parte del Contratista, con ello se verifica el perfeccionamiento de la relación contractual entre aquel y la Entidad, por lo que resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista estaba o no, inscrito en el RNP.

15. Por consiguiente, se verifica que el objeto contractual tiene como finalidad la

² Véase folio 71 del expediente administrativo.

³ Véase folio 124 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

contratación de consultoría de obra, y de acuerdo al monto contractual, se requería que el proveedor tuviese su inscripción vigente en el RNP como consultor de obra para contratar válidamente con la Entidad, al ser dicha contratación mayor a una (1) UIT.

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió.

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato con la recepción de la Orden de Servicio sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“(…)

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, (...) cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(…)

k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

(…)”

[El énfasis es agregado]

17. Sobre el particular, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Contratista en la actualidad, cuenta con inscripción como proveedor de servicios y consultor de obra, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

Proveedor de servicios:

INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS Nro.Trámite: 18018579 - 2020 (LIMA) Fecha Registro : 06/11/2020

RNP: 51675444
Tipo: Proveedor de Servicios
Contratista: EAZACC PROCOM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC: 20602076947
Acciones comunes: NO TIENE
Pais origen: PERU
Origen: Nacional
Ventas anuales: S/12,542.37
Nro. Trabajadores:

Tipo persona: PERSONA JURIDICA
Siglas:

DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS
AV. GRAN CHIMU NRO. 224 URB. ZARATE LIMA LIMA SAN JUAN DE LURIGANCHO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	LIMA	LIMA	PERU

TIPO	CONTACTO
016783644	016783644
016783644	016783644

Información de vigencias Bienes y Servicios

#	Trámite	Fecha aprobación	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Estado	Detalle Vigencia	M
1	INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2020-18018579)	06/11/2020	06/11/2020	VIGENCIA INDETERMINADA	APROBACION AUTOMATICA	[Ver]	[Ma]

Consultor de obra:

INSCRIPCION CONSULTOR Nro.Trámite: 18035974 - 2020 (LIMA) Fecha Registro : 26/11/2020

RNP: C117497
Tipo: Consultor de Obras
Contratista: EAZACC PROCOM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC: 20602076947
Acciones comunes: NO TIENE
Pais origen: PERU
Origen: Nacional
Ventas anuales: S/12,542.37
Nro. Trabajadores:

Tipo persona: PERSONA JURIDICA
Siglas:

DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
AV. GRAN CHIMU NRO. 224 URB. ZARATE LIMA LIMA SAN JUAN DE LURIGANCHO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	LIMA	LIMA	PERU	

TIPO	CONTACTO
016783644	016783644
016783644	016783644

Información de vigencias Ejecutores y Consultores

#	Tipo de Trámite	Trámite	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Resolución	Detalle
1	INSCRIPCION CONSULTOR	2020-18035974-LIMA	04/12/2020	VIGENCIA INDETERMINADA		[Mas informa]

18. En ese sentido, de lo expuesto precedentemente, ha quedado acreditado que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad el **7 de agosto de 2020**, **sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, toda vez que, como se aprecia de la revisión de la base de datos del Registro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

Nacional de Proveedores (RNP), recién desde el **4 de diciembre de 2020**, se inscribió como consultor de obra, en mérito del Trámite N° 18035974-2020-Lima.

19. Conforme a ello, se determina que, a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual, a través de la recepción de la Orden de Servicio, esto es, el **7 de agosto de 2020**, el Contratista no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
20. En este punto, cabe señalar que, el Contratista manifestó en sus descargos que entregó los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual, menos la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), porque no se contaba con dicho documento; sin embargo, a pesar de ello, la Entidad emitió la Orden de Servicio [N° 000370-2020].

De manera posterior, indica que a la entrega del expediente final (con el cual se daría por finalizado el servicio prestado) al apersonarme al área de logística le informaron que por error de la especialista no se había verificado que su representada no contaba con el RNP, razón por la cual, precisó que su registro se encontraba en trámite en el OSCE; sin embargo, le comunicaron que lo mejor era anular la Orden de Servicio [N° 000370-2020] y que como el servicio ya se había efectuado, se giraría una nueva orden de servicio, a fin de no ocasionar ningún perjuicio a su representada, girándose una segunda O/S N° 000645-2020, que también fue anulada, hasta que finalmente giran la O/S N° 000745-2020 del 10 de diciembre de 2020. Manifiesta que las dos últimas órdenes de servicio fueron de conocimiento del Ing. Víctor Castillo, quien para tal efecto sostuvo varias reuniones con el personal del departamento de logística.

Así que previa coordinación con el Ing. Víctor Castillo, el 15 de diciembre de 2020, se presentó al Área de Ingeniería y Mantenimiento, el Expediente Técnico del Centro Médico del Congreso de la República, conforme se acredita con la copia del cargo respectivo. Menciona que, en la constante comunicación con el Ing. Víctor Castillo, quien inicialmente me indico que en logística no le recibieron la conformidad del servicio y, posteriormente, me dijo que el director general de Administración, el señor Samuel Morales Michelot y la jefa de logística, señora Tatiana Guevara Inocente, le indicaron que la conformidad de servicio, lo pase en la primera quincena de enero del 2021.

Luego de tomar conocimiento que la O/S N° 000745-2020 ha sido anulada por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

logística, en mérito al Informe N° 057-02020-AIM-DSG-DGA-CR en el que se indica “teniendo en cuenta que esta ni se encuentra en el PAC 2021 y que lo solicitado en el Informe N° 210-2020- AIM.DSG-DGA-CR, la alta dirección no ha aprobado la recomendación para elaboración del expediente técnico y la ejecución de obra, solicitud hecha debido a que las construcciones anteriores en la Plaza José Faustino Sánchez Carrión se han realizados con la autorización y acuerdo de Mesa Directiva y que al haber vencido los actuados del 2020; se recomendó dejar sin efecto la Orden de Servicio N° 000745, y solicitar al área usuaria persistir en la necesidad, para la elaboración de un nuevo requerimiento y términos de referencia, asimismo incluir el expediente técnico y ejecución de obra en el PAC-2021.

Añade que todo ello evidencia un desconocimiento de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que, independientemente de la responsabilidad administrativa, se ha incurrido en los ilícitos penales de abuso de autoridad y omisión de funciones.

Con los argumentos presentados, señala que hace de conocimiento que dicha falta se realizó por desconocimiento de la normativa y ante la falencia de las áreas calificadoras del congreso, las cuales dieron el visto bueno al inicio de los servicios y plantearon soluciones en vista de los errores generados en afectación de su representada. Por ello solicita se desestime la sanción que corresponda.

21. Sobre el particular, se precisa que, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "la ley se presume conocida por todos" (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

En ese entendido, la Carta Magna establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento.

Dicho ello, el Contratista debía conocer de antemano que de conformidad con el artículo 46 de la Ley, para ser participante, postor, **contratista** y/o subcontratista

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); así como, del artículo 9 y siguientes del Reglamento, en cuyo numeral 2 se estableció que en el RNP se inscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras, sea que se presenten de manera individual o en consorcio; y, por lo tanto, conocer también la infracción que se le imputa en el presente caso.

22. En atención a ello, el Contratista debía conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa de contratación pública, así como de los requisitos que debía reunir, tanto durante su participación, el perfeccionamiento contractual y la etapa de ejecución contractual, por tanto, diligentemente aquel debía contar con el RNP vigente para contratar con la Entidad como agente económico responsable que interviene en el mercado de la contratación pública; aun así, perfeccionó la relación contractual con la recepción de la Orden de Servicio, a pesar de no estar inscrito ni contar con RNP, hecho que no puedo ampararse.
23. De otro lado, en relación de las irregularidades expuestas por el Contratista en el manejo de las órdenes de servicio, deberá comunicarse al titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional para que actúen conforme a sus atribuciones.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por el Contratista no revierten la infracción acreditada, por lo tanto, no lo eximen de responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

21. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, este Colegiado concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción imputada, configurándose la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

22. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto total de la Orden de Servicio asciende a S/ 28,000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 1,400.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 4,200.00). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4,600.00 soles⁴.
24. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) Naturaleza de la infracción:** es pertinente considerar que, por disposición legal, todo proveedor que contrate con el Estado debe tener inscripción vigente en el RNP, a efectos de cumplir con los requisitos y condiciones

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

establecidas en la normativa que rige la materia y garantizar que el contratista se encuentre en la posibilidad y capacidad de asumir la prestación encomendada.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la información obrante en el expediente administrativo, se evidencia que el Contratista debía contar con RNP vigente para contratar con el Estado, por lo que, su proceder evidencia por lo menos un actuar negligente en torno al conocimiento básico de las obligaciones que debe observar como un agente de contrataciones con el Estado.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, el hecho que el Contratista haya suscrito contrato con la Entidad, pese a no contar con inscripción vigente como consultor de obra ante el RNP, afectó la transparencia que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente algún documento en el cual se evidencie que el Contratista, haya reconocido la infracción antes de que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** conforme se advierte de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se verifica que el Contratista, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal del infractor:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere la Ley:** al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que se haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme a la norma de contrataciones con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁵: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como MYPE.

25. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de agosto de 2020**, fecha en que perfeccionó su relación contractual con la Entidad, pese a no contar con inscripción en el Registro nacional de Proveedores (RNP).

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

26. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus

⁵ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto como medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **EAZACC PROCOM S.A.C. (con R.U.C. N° 20602076947)**, con una multa ascendente a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)** por su responsabilidad consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación efectuada con el Congreso de la República, infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **EAZACC PROCOM S.A.C. (con R.U.C. N° 20602076947)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso que la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3182-2022-TCE-S4

registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".